

CORNARE	Número de Expediente: 050020231147
NÚMERO RADICADO:	133-0385-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 31/12/2020	Hora: 10:16:54.2... Folios: 3

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0209 del 21 de agosto de 2020, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2020, la Corporación **NEGÓ EL AUMENTO DE CAUDAL**, solicitado por la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, identificado con Nit N° 900.550.312-7, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.618, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 002-9919, 002-10711 y 002-10167, ubicados en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral, admitida mediante Auto 133-0111 del 10 de junio de 2020.
2. Que mediante comunicación con radicado 133-0424 del 11 de septiembre de 2020, el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución 133-0209 del 21 de agosto de 2020.
3. Que mediante Resolución 112-0984 del 24 de marzo de 2020, la Corporación suspendió los términos administrativos frente a obligaciones, requerimientos, recursos y demás solicitudes, como garantía procesal ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.
4. Que mediante Resolución 112-2735 del 28 de agosto de 2020, la Corporación levantó la suspensión de términos declarada mediante Resolución 112-0984 del 24 de marzo de 2020, desde el 01 de septiembre de 2020; situación que permite admitir el recurso de reposición presentado mediante radicado 133-0424 del 11 de septiembre de 2020.
5. Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, la Corporación mediante Auto 133-0239 del 06 de octubre de 2020, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 16 de octubre de 2020, dispuso abrir periodo probatorio y ordenó a la Unidad de Trámites Ambientales de la Regional Páramo, la evaluación técnica de la documentación presentada.
6. Que la prueba documental aportada fue evaluada técnicamente por funcionarios de la Corporación, generándose el **Informe Técnico 133-0544 del 16 de diciembre de 2020**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. OBSERVACIONES

En esta ocasión no se realizó visita al predio del solicitante, se realizó la revisión y evaluación de toda la información que reposa en el expediente, además se realizó una reunión del equipo técnico de Cornare y a petición del solicitante una reunión presencial con Cornare a la cual se hicieron presentes por parte de Cornare: Álvaro López Galvis, Subdirector General de Recursos Naturales, Gloria Offir Iral Zapata, Coordinadora grupo recurso hídrico, Anibal Ricardo Molina Zapata, Contratista Acuerdo Crecimiento Verde Sector Aguacate, Jorge Alexander Muñoz Profesional Regional Páramo, Ana Isabel López Mejía, Directora Regional Páramo; y por parte de la empresa Ingeniero Agrícola asesor Willy Amelines; con el fin de allegar aclaraciones que permitan emitir una decisión de fondo sobre el asunto en cuestión.

Es importante aclarar que la resolución 112-2316-2012 del 21 de junio de 2012, por medio de la cual se actualizan los Módulos de Consumo de Agua y se establecen los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, definió como dotación para riego de los cultivos de aguacate 1 L/árbol/día.

En el recurso de reposición, la parte interesada dice: "el sistema solo tendrá la capacidad de aplicar 20 lt/hora", sin embargo, posteriormente en el mismo documento dice "se instaló un sistema de riego localizado de alta frecuencia, con goteros autocompensados y antidrenantes (caudal 8 lt/h)... Por árbol se instalaron dos collares con 10 goteros cada uno... El sistema establece la localización en cada planta de 20 goteros autocompensados, pero con un cambio donde quedan distanciados a 50 cm y con capacidad máxima de aplicar 1 litro por hora no 8 lt/hora..."; cabe la pregunta: ¿si los goteros tienen un caudal de 8 lt/h como van a garantizar el cambio para que apliquen solo 1 lt/h y no 8 lt/hora? Esta pregunta se hizo en la reunión presencial y no se obtuvo la explicación clara del cambio o mecanismo a implementar para garantizar el caudal de 1 lt/h; también se realizaron averiguaciones con distribuidores comerciales de sistemas de riego y la respuesta es que "El gotero más pequeño que hay en el mercado para riego aplica un caudal de 2 lt/h".

A pesar de las conclusiones del libro de Corpoica sobre los requerimientos hídricos del cultivo de aguacate variedad Hass, para la zona Páramo y la localización del proyecto, el solicitante debe tener en cuenta la cantidad y distribución de la pluviosidad, pues, los requerimientos hídricos (Precipitación) para el cultivo de aguacate según reportes de literatura están entre los 1000-1200 mm/año, bien distribuidos durante todo el año, lo que para las condiciones ambientales en la región del Oriente Antioqueño y en particular en el Municipio de Abejorral, representa cerca de la mitad del agua precipitada (2000-2200 mm/año), por lo que el balance hídrico es suficiente en la gran mayoría de los meses, presentándose escasez solo en los meses de Enero, Febrero, Julio. (Información además, presentada por el Ingeniero Agrícola asesor de Cultivos La Sierra S.A.S. Willy Amelines el cual presentó los promedios de precipitación desde 1981 hasta 2010).

La mayoría de los suelos en las zonas donde se cultiva aguacate en la región del oriente antioqueño, se caracterizan por tener texturas francas, con buena aireación, buen drenaje natural y velocidad de infiltración, lo que hace que no se presente saturación alta de humedad, no obstante, la importancia de los drenajes que se hacen artificialmente para retirar el exceso de humedad; igualmente son suelos con altos contenidos de Materia Orgánica, lo que le confiere una buena capacidad de retención de humedad y aireación, que se convierte en reservorio en las temporadas secas.

De otro lado el cultivo de aguacate es altamente susceptible a problemas radiculares que se ven agravados por la alta saturación de humedad particularmente en suelos con altos contenidos de arcilla, por lo que en la mayoría de los cultivos en nuestra región se deben realizar drenajes para sacar el agua que se concentra en periodos de alta precipitación; esta condición fisiológica ocurre porque el árbol de aguacate no desarrolla en sus raíces pelos absorbentes, situación que hace más difícil la toma de oxígeno por parte de ellas y por ello su tendencia a tener raíces muy superficiales.

Otro aspecto importante en la fisiología del árbol de aguacate ocurre en los flujos de crecimiento floral, los cuales ocurren precisamente en la temporada seca como respuesta al estrés hídrico que ocurre en el régimen bimodal, coincidiendo esta situación con las 2 cosechas (Principal y traviesa) que se da en el cultivo de aguacate.

Por otro lado, desde el punto de vista agronómico, es que la mayoría de los cultivos, la productividad en términos generales es mejor cuando se tienen condiciones de humedad de Capacidad de Campo, dado a que los cultivos requieren menor gasto energético para el transporte de agua y nutrientes, y por el contrario cuando se pierde humedad en el suelo en épocas secas, se aumenta la tensión en el suelo y la planta requiere de un mayor gasto de energía para sus procesos metabólicos; no obstante, para determinar la aplicación de riego es necesario establecer curvas de humedad basadas en las propiedades físicas de los suelos donde se tengan cultivos para establecer la conveniencia de aplicar riego (las cuales no se tienen).

Al momento de la visita de modificación de caudales, no se tenía implementada la estructura de control de caudal, ni tampoco un registro de consumo de agua que permita evidenciar la necesidad del agua adicional para los 15mil arboles de aguacate.

Finalmente, basados en la experiencia y la información que se tiene en la región del Oriente Antioqueño, no se requiere establecer sistemas de riego para llevar agua al cultivo de aguacate, no obstante, si existen sistemas de riego que son utilizados en algunos predios para llevar fertilizantes (fertirriego), por lo que las necesidades de agua serían mínimas y solo para poder llevar la nutrición a los cultivos.

3.1 Datos específicos para el análisis de la concesión:

a) Fuentes de Abastecimiento.

Para fuentes de abastecimiento superficial, subsuperficial o de aguas lluvias:					
TIPO FUENTE	NOMBRE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)
SUPERFICIAL	EL TABLAZO	15/07/2020	Hidro Sig, Geo Portal de Comare	40.4	30.3
El sitio del aforo se encuentra con poca cobertura vegetal y el tiempo en el día del aforo fue seco sin lluvias, no se registraron lluvias los anteriores tres (3) días al día del aforo.					
La fuente se encuentra poco protegida en su ronda hídrica.					

b) Obras para el aprovechamiento del agua: No se ha implementado la obra para el aprovechamiento del recurso hídrico, correspondiente a la concesión vigente.

c) Cálculo del caudal requerido: N.A.

3.2 Sujeto del cobro de la tasa por uso: N.A.

4. CONCLUSIONES

4.1 A la fecha, no se ha dado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 133-0201-2018 del 05 de septiembre de 2018 de la concesión otorgada por Cornare a Cultivos La Sierra SAS, a través de su representante legal el señor Gustavo Adolfo Sierra, para el predio "Las Palmas" ubicado en la vereda Piedra Candela, del Municipio de Abejorral, identificado con Folios de Matrícula (FMI): 002- 9919 /002-10711 / 002-10167.

4.2 No es claro el cambio o mecanismo a implementar para garantizar el caudal de 1 lt/h.

4.3 No existe sustentación amplia, rigurosa y suficiente para la demanda adicional de agua solicitada para el cultivo.

4.4 La región del Oriente Antioqueño y en particular en el Municipio de Abejorral, la cantidad de agua precipitada (2000-2200 mm/año) representa casi el doble del requerimientos hídricos para el cultivo de aguacate (1000-1200 mm/ año) según reportes de literatura, los por lo que el balance hídrico es suficiente en la gran mayoría de los meses, presentándose escasez solo en los meses de Enero, Febrero, Julio, aspecto importante y además necesario en la fisiología del árbol de aguacate, ya que en estas épocas ocurren los flujos de crecimiento floral como respuesta al estrés hídrico, coincidiendo esta situación con las 2 cosechas (Principal y travesa) que se da en el cultivo de aguacate.

4.5 La información aportada no justifica técnicamente la necesidad de un caudal adicional de 10 L/s, por lo que se concluye negar el recurso de Reposición, interpuesto contra la Resolución 133-0209-2020 del 21 de agosto de 2020, a través del radicado 133-0424 del 11 de septiembre de 2020, por Cultivos La Sierra SAS, a través de su representante legal el señor Gustavo Adolfo Sierra, para el predio "Las Palmas" ubicado en la vereda Piedra Candela, del Municipio de Abejorral.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia"*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993 por la Corte Constitucional:

"(...)

Dice el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

"La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las

autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(...)"

Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico 133-0544 del 16 de diciembre de 2020, se considera procedente técnica y jurídicamente confirmar la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 133-0209 del 21 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 133-0201 del 05 de septiembre de 2018.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Comare, a través de su página Web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.02.31147

Asunto: Recurso de reposición.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz. Fecha: 29/12/2020.

pie 30/ md